



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## RESOLUCIÓN No. 0637 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1623/14, que es adelantada por esta Secretaría en contra del profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016; y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra del profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263., Código de Prestador No. 1100121075, Ubicado en la Carrera 11 A No. 93 – 94 Consultorio 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

### RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación por visita de control de la oferta realizada el día 2 de mayo de 2014, por una Comisión Técnica de Vigilancia y Control de esta Secretaría al profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263., Código de Prestador No. 1100121075, Ubicado en la Carrera 11 A No. 93 – 94 Consultorio 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

Durante la visita se evidenció que el Prestador investigado, ya no labora en ese consultorio según información suministrada por persona que atiende, se verificó la base de Prestadores de esta Secretaría encontrando que el mismo no se presentó novedad de cierre o cambio de domicilio, a causa de ello se declaró presuntamente inactivo, tal como fue consignado en el Acta de Verificación suscrita en el desarrollo

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0637 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. No. 1623/14, que es adelantada por esta Secretaría en contra del profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263.

del registro inspectivo, la cual reposa a (folio 2 reverso) del expediente contentivo de la presente investigación.

## PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Acta de visita de verificación de inactivos, realizada el día 2 de Mayo de 2014, a la Carrera la Carrera 11 A No. 93 – 94 Consultorio 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. (Folio 2).
2. Pantallazo Impresión del Registro de Prestadores de Servicios de Salud, del prestador investigado. (Folio 3).

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 2952 de fecha 28 de Noviembre de 2016 (Folios 4 y 5), se profirió pliego de Cargos en contra del profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263., Código de Prestador No. 1100121075, Ubicado en la Carrera 11 A No. 93 – 94 Consultorio 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., por la presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 Artículo 15° (vigente para la época de los hechos) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

## DESCARGOS

El citado auto contentivo del Pliego de Cargos ante la imposibilidad de ser notificado por el modo establecido en los artículos 68 y 69 inciso primero de la Ley 1437 de 2011, fue notificado y publicado conforme lo estipula el artículo 69 en su inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en la Cartelera de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de La Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C, el día 23 de enero de 2017, al profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ, sin que dentro del término legal dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni en forma extemporánea, se

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0637 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. No. 1623/14, que es adelantada por esta Secretaría en contra del profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263.

hubieren presentado los correspondientes descargos por parte del Profesional Investigado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al Profesional Investigado por los cargos formulados.

Se fundamentó el pliego de cargos por la presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 Artículo 15° (vigente para la época de los hechos), por cuanto, en visita llevada a cabo el día 02 de mayo de 2014, por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, con el fin de verificar el funcionamiento del consultorio habilitado, ubicado en la Carrera 11 A No. 93 – 94 Consultorio 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá, se evidenció que el Prestador investigado, ya no labora en ese consultorio según información suministrada por persona que atiende, igualmente se verificó la base de Prestadores de esta Secretaría encontrando que el mismo no presentó novedad de cierre, o cambio de domicilio, a causa de ello, se declaró presuntamente inactivo, tal como fue consignado en el Acta de Verificación suscrita en el desarrollo del registro inspectivo, la cual reposa a folio 2 reverso del expediente contentivo de la presente investigación.

El hecho que el Prestador Investigado, una vez notificado debidamente del Auto de Cargos (folios 10 y 11), no haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, no exime a esta instancia de la carga de la prueba para sancionar y de la obligación de investigar y analizar tanto lo favorable como lo desfavorable al prestador investigado.

Es así como analizando el material probatorio consignado en el expediente, el Despacho considera oportuno hacer las siguientes precisiones:

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0637 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. No. 1623/14, que es adelantada por esta Secretaría en contra del profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263.

Los cargos se imputaron por el presunto incumplimiento evidenciado durante el registro en visita inspectiva, los cuales fueron consignados en el Acta de Verificación suscrita en el desarrollo de la diligencia, la cual reposa en el expediente contentivo de la presente investigación a folio 2 reverso, refiriendo específicamente a los siguientes hechos:

*“ En visita llevada a cabo el 2 de mayo de 2014, por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, con el fin de verificar funcionamiento del consultorio ubicado en la Carrera 11 A No. 93 – 94 Consultorio 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. Se verificó que la profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 66766263., Código de Prestador No. 1100121075, ya no labora en ese consultorio según información suministrada por persona que atiende, se verificó la base de Prestadores de esta Secretaría encontrando que el mismo no se presentó novedad de cierre o cambio de domicilio, a causa de ello se declara INACTIVO”*

En consecuencia, la conducta realizada por el prestador de servicios de salud al cerrar su consultorio sin reportar dicho acontecimiento en el formulario de novedades a la respectiva Entidad Territorial, en este caso a la Secretaría Distrital de Salud, permite confirmar la falla endilgada por este Despacho, respecto al deber de reportar las novedades correspondientes, las cuales fueron asumidas por el Profesional Independiente, a partir de su respectiva inscripción y habilitación como prestador de servicios de salud.

En síntesis, hasta la presente etapa procesal, el Profesional investigado no aportado prueba suficiente que permita establecer que los hallazgos evidenciados durante la visita de verificación efectuada por los miembros de la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría el día 02 de mayo de 2014, los cuales fueron consignados en el material documental suscrito en el desarrollo de la diligencia inspectiva (visto a folio 2 reverso), no son ciertos o no hayan existido.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho considera que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir sanción y a continuar con la investigación administrativa.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0637 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. No. 1623/14, que es adelantada por esta Secretaría en contra del profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263.

administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que el profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ, infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarlo de responsabilidad.

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0637 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. No. 1623/14, que es adelantada por esta Secretaría en contra del profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263.

Artículo 50. *“Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Por su parte, el artículo 44° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa” En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho al profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ, consiste en una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$737.717.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por el investigado y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0637 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. No. 1623/14, que es adelantada por esta Secretaría en contra del profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263.

conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente se procederá a notificar al Investigado, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR al profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263., Código de Prestador No. 1100121075, Ubicado en la Carrera 11 A No. 93 – 94 Consultorio 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$737.717.00), por la violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, Artículo 15 (vigente para la época de los hechos) de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT. 800.264.953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Carrera 32 No. 12 - 81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0637 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. No. 1623/14, que es adelantada por esta Secretaría en contra del profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ., identificado con C.C. No. 66766263.

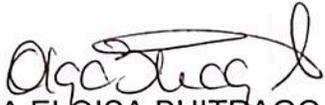
Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Carrera 32 No. 12 - 81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al profesional independiente ADRIANA URIBE GONZÁLEZ, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Dado en Bogotá, D.C. a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA ELÓISA BUITRAGO SÁNCHEZ  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Fernando Andrés Urrego Guatibonza  
Revisó: Dr. Edward Vásquez Campos

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS